

**TRIBUNAL DE DISTRITO DE LOS ESTADOS UNIDOS
PARA EL DISTRITO ESTE DE LOUISIANA**

En referencia al derrame de petróleo	*	MDL No.2179
de la plataforma petrolera	*	
“Deepwater Horizon” en el	*	SECCIÓN J
Golfo de México, el 20 de	*	
abril de 2010	*	
Este documento aplica a:	*	JUEZ BARBIER
<i>Todos los casos (incluyendo 10-2771)</i>	*	
	*	MAGISTRADO SHUSHAN

ORDEN

[Enmendando y sustituyendo las Resoluciones anteriores del Tribunal del 28 de diciembre de 2011 (Rec.Doc.5022) y del 4 de enero de 2012 (Rec.Doc.5064), estableciendo una cuenta y reserva]

Ante el Tribunal, se encuentra la Moción de BP por aclaración y reconsideración de la Resolución y Razones del Tribunal del 28 de diciembre de 2011 (Rec. Doc. 5044)¹. BP solicitó una consideración acelerada de su moción, la cual fue concedida por el Tribunal (Rec.Doc.5083), resolviendo que cualquier respuesta a la moción de BP sea presentada a más tardar el 12 de enero de 2012. El Tribunal ha recibido y considerado respuestas de una cantidad de partes, incluyendo la Comisión de Servicios Públicos de Louisiana (PSC), los Estados Unidos, el Fiscal General del estado de Alabama, así como también de una cantidad de personas/instituciones que no son partes, incluyendo los Fiscales Generales de los estados de Misisipi y Florida, así como varios abogados que no pertenecen a la PSC.

También se encuentra ante el Tribunal, la Moción conjunta para el ingreso de la resolución de acuerdo propuesta, presentada por los Fiscales Generales de los estados de Louisiana y Alabama, y por la PSC. (Rec.Doc.5230).

Después de considerar estas mociones y las diferentes respuestas, el Tribunal por el presente **CONCEDE** la Moción de aclaración y reconsideración de BP (Rec.Doc.5044) y

¹ La Resolución del 28 de diciembre de 2011 fue enmendada por la Resolución de fecha 4 de enero de 2012 (Rec.Doc.5064) para aclarar que la resolución de retención aplicaría únicamente en forma prospectiva.

también **CONCEDE** la Moción conjunta para el ingreso de la resolución de acuerdo propuesta, presentada por los Fiscales Generales de los estados de Louisiana y Alabama (Rec.Doc.5230) y por el presente **ENMIENDA** y **SUSTITUYE** sus Resoluciones anteriores (Rec.Doc. 5022 y 5064) como sigue:

SE RESUELVE que los Demandados deben retener y depositar un monto equivalente al cuatro por ciento (4%) de los acuerdos monetarios brutos, sentencias monetarias u otros pagos monetarios por, o a nombre de uno o más Demandados para el estado de Alabama o para el estado de Louisiana, o para cualquiera de sus entidades gubernamentales locales, que surjan del desastre Macondo/Deepwater², en una cuenta de depósito en garantía supervisada por el tribunal, a fin de establecer un fondo del cual se podrán pagar las tarifas de beneficio y gastos comunes del litigio, si y según sea otorgado por el Tribunal, en el momento apropiado, de acuerdo a los procedimientos a ser determinados en una futura resolución del Tribunal.

El 4% de retención aplicable a los acuerdos, sentencias u otros pagos para los estados de Louisiana y Alabama no aplicarán a (1) alguna recuperación de cualquier tipo del estado, que haya sido pagada previamente, antes de la fecha de entrada en vigencia de esta Resolución, o que deba ser pagada después de la entrada en vigencia de esta Resolución según los acuerdos por escrito anteriormente firmados entre los estados de Louisiana y/o Alabama (como parte exclusiva o como una de múltiples partes) y cualquier demandado, antes de la fecha de entrada en vigencia de esta Resolución, y (2) cualquier recuperación (o

² El requisito de depositar “un monto equivalente” al porcentaje designado tiene el propósito de brindarle a las partes flexibilidad en la negociación de acuerdos. Presumiblemente, los demandantes intentarán negociar los acuerdos con uno o más Demandados en lo que los mismos podrían acordar pagar tarifas de beneficio común (y/u otros honorarios de abogado) por encima de la base del acuerdo, como parte de los términos del acuerdo negociado. Sin embargo, en el caso que el(los) Demandado(s) en cuestión no esté(n) dispuesto(s) voluntariamente a financiar la reserva por encima del monto del acuerdo, la reserva (sin una sentencia final u otra resolución que exija a los Demandados pagar parte o todos los honorarios de abogado) sería reservada o “retenida” de las sentencias, acuerdos u otros pagos monetarios al Demandante, pendiente de futuras acciones del Tribunal. Si bien los Demandantes pueden reservarse el derecho de procurar beneficios comunes y/u otros honorarios de abogado, bajo alguna disposición potencialmente aplicable de que los honorarios queden a cargo de la parte perdedora (fee-shifting), nada en esta resolución exigirá al Demandado pagar los beneficios comunes del Demandante y/u otros honorarios de abogado.

beneficio) del estado por medidas de respuesta, costos aumentados de organismos relacionados con las medidas de respuesta, daños de recursos naturales (natural resource damages, “NRD”), evaluación de los NRD, cualquier otro costo incurrido a través de la participación en el proceso de evaluación de los NRD, cualquier penalización estatal o federal (por ejemplo, penalizaciones según la Ley de Aguas Limpias) (con la excepción de las penalizaciones procuradas por Fiscales de Distrito según La. R.S. 56:40.1, et seq.), cualquier pago por eliminación de contaminación proveniente de Fondos Fiduciarios estatales o federales por el derrame de petróleo, proyectos ambientales suplementarios y cualquier otra recuperación no monetaria similar. Todos los otros acuerdos, sentencias u otros pagos monetarios para los estados de Alabama y/o Louisiana están sujetos a la retención del 4%.

SE RESUELVE ADEMÁS que los Demandados o cualquier agente o representante que actúe a nombre de un Demandado, retendrá y depositará un monto equivalente al seis por ciento (6%) de los acuerdos, sentencias u otros pagos monetarios realizados el o después del 30 de diciembre de 2011, por o a nombre de uno o más Demandados a cualquier otro demandante o reclamante en limitación que haya tenido, actualmente tenga o pudiera tener de aquí en adelante, una demanda o reclamo en limitación pendiente en estos procedimientos de MDL (con la excepción de acuerdos, sentencias u otros pagos para los Estados Unidos), en una cuenta de depósito en garantía supervisada por el tribunal, a fin de establecer un fondo del que se podrán pagar las tarifas de beneficio y gastos comunes del litigio, si y según lo otorgado por el Tribunal, en el momento apropiado, de acuerdo a los procedimientos a ser determinados en una futura resolución del Tribunal³. Específicamente, este requisito de retención aplica a todas las acciones presentadas ante o llevadas al tribunal federal que hayan sido o sean parte del MDL, ya sea que se haya presentado una moción para detención preventiva, y para demandantes ante el tribunal del estado representados por un abogado que hayan participado o hayan tenido acceso a la presentación de pruebas en este MDL. Los acuerdos u otros pagos del Centro de Reclamaciones de la Costa del Golfo, otros

³ En el caso que un Demandado no esté de acuerdo con pagar un monto equivalente al porcentaje de retención por encima de la base del acuerdo, ver nota 1 anterior, el Tribunal pretende que, con respecto a cualquier Demandante o reclamante en limitación representado por un abogado, la retención deba ser descontada de los honorarios contingentes del abogado, en vez de la parte de la recuperación del cliente.

procesadores de reclamaciones o cualquier Demandado ante reclamantes que nunca hayan tenido, actualmente no tengan, ni vayan a tener en adelante, acciones o reclamaciones en limitación pendientes en el MDL están exentos del requisito de retención actual. También está exento el asesor legal del Tribunal estatal que no tenga o no haya tenido casos en este MDL y que nunca haya tenido acceso a presentación de prueba alguna llevada a cabo durante el MDL.

Además, la retención no aplica a ofrecimientos de acuerdos contenidos dentro de cartas de determinación de pago del GCCF (o BP con respecto a las reclamaciones de daño a la propiedad de Naves de oportunidad), las cuales hayan sido emitidas antes del 30 de diciembre de 2011. Asimismo, cuando BP, otros demandados, el GCCF y cualquier otro procesador de reclamaciones retenga un pago (o parte de un pago), de acuerdo derechos de retención o mandamientos de embargo legalmente aplicables, la retención solo corresponderá a esa parte del acuerdo o pago no sujeto al derecho de retención o mandamiento de embargo (esto es, el monto “neto” después del descuento del derecho de retención o del mandamiento de embargo).

Nada en esta Resolución pretende ser aplicada a sentencias, acuerdos u otros pagos entre BP, Transocean, Cameron, Halliburton, Weatherford, M-I, Anadarko, MOEX y/u otro Demandado o cualquiera de sus aseguradoras.

No se otorgarán tarifas de beneficio y/o gastos comunes de la Cuenta de reserva del MDL 2179, excepto por medio de moción formal, con aviso razonable y una oportunidad de audiencia. Se conservarán todos los derechos para procurar u oponer la concesión de tarifas de beneficio y/o gastos comunes con respecto a acuerdos, sentencias u otros pagos que surjan del desastre de Macondo/Deepwater Horizon que no estén sujetos al requisito de retención de esta Resolución.

Los Demandados presentarán tales depósitos a la Secretaria del Tribunal, 500 Poydras Street, Sala C-151, Nueva Orleans, Louisiana 70130, para su depósito en la cuenta del MDL No.2179, en la Cuenta y reserva de gastos de beneficio común del litigio del MDL No. 2179 (“Cuenta de reserva MDL No. 2179”). Todos los depósitos a la Cuenta de reserva del MDL

No. 2179 deberán estar acompañados de la información que identifique a la parte y al abogado que realiza el depósito; el Demandado a nombre del cual se realiza el pago; el monto bruto del acuerdo, sentencia u otro pago; y el Demandante, reclamante o miembro putativo del grupo que presenta la demanda colectiva a quien se le haya realizado el pago del acuerdo, sentencia u otro pago.

Tal información se mantendrá en forma confidencial y el acceso a la misma estará limitado de acuerdo con los procedimientos establecidos en la Resolución previa al juicio No. 9; por consiguiente, Phil Garrett, contador público certificado (Certified Public Accountant, CPA), monitoreará tal información y preparará informes periódicos para el Tribunal y el Co-enlace de los Demandantes. Cualquier divulgación adicional de tal información requerirá una resolución de este Tribunal.

Ninguna de las partes o abogados tendrán derecho individual a recibir cualquiera de los depósitos realizados o fondos conservados en esta cuenta supervisada por el Tribunal; y tales fondos no constituirán la propiedad separada de cualquiera de las partes o abogados, ni estarán sujetos a embargo o secuestro por las deudas de cualquiera de las partes o abogados; y tales fondos no serán asignados, desembolsados o distribuidos, excepto según lo estipulado por una resolución posterior de este Tribunal.

Cualquier pregunta con respecto a los procedimientos de presentación ante la Secretaria del Tribunal debe dirigirse a Kim Lange, Finanzas, Secretaria del Tribunal, 504-589-7789, kim_lange@laed.uscourts.gov. Las preguntas con respecto al fundamento de cualquier depósito debe dirigirse a Philip Garrett, CPA, Garrett and Company CPA, 117 Fairgrounds Boulevard, Bush, Louisiana 70431, 985-635-1500, pgarrett@garrettco.com.

FIRMADO en Nueva Orleans, Louisiana, en este décimo octavo día del mes de enero del año 2012.

[Signature]

Juez de Distrito de Estados Unidos